

Études caribéennes

42 | Avril 2019

La Caraïbe face à un ordre international émergent

Identidades, relaciones internacionales y geopolítica del Caribe: Los actores territoriales de Estados Unidos y la Unión Europea: ¿Un estudio en contrastes?

Identités, relations internationales et géopolitique de la Caraïbe : les acteurs territoriaux des Etats-Unis et de l'Union Européenne : une étude en contrastes?

Rafael Cox Alomar



Edición electrónica

URL: <http://journals.openedition.org/etudescaribeennes/14729>
ISSN: 1961-859X

Editor

Université des Antilles

Este documento es traído a usted por Université des Antilles – Service commun de la documentation



Referencia electrónica

Rafael Cox Alomar, « Identidades, relaciones internacionales y geopolítica del Caribe: Los actores territoriales de Estados Unidos y la Unión Europea: ¿Un estudio en contrastes? », *Études caribéennes* [En línea], 42 | Avril 2019, Publicado el 15 abril 2019, consultado el 24 mayo 2019. URL : <http://journals.openedition.org/etudescaribeennes/14729>

Este documento fue generado automáticamente el 24 mayo 2019.



Les contenus d'*Études caribéennes* sont mis à disposition selon les termes de la Licence Creative Commons Attribution - Pas d'Utilisation Commerciale 4.0 International.

Identidades, relaciones internacionales y geopolítica del Caribe: Los actores territoriales de Estados Unidos y la Unión Europea: ¿Un estudio en contrastes?

Identités, relations internationales et géopolitique de la Caraïbe : les acteurs territoriaux des Etats-Unis et de l'Union Européenne : une étude en contrastes?

Rafael Cox Alomar

NOTA DEL AUTOR

La presente ponencia fue pronunciada por el autor el 1 de junio de 2017 en París, en ocasión del coloquio auspiciado por el Instituto de las Américas y la Fundación EU-LAC. Cabe destacar que tres meses más tarde, el 21 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue gravemente afectado por el trágico paso del huracán María. Tal desastre natural ha traído consigo una parálisis económica consecuencia de una crisis humanitaria sin paralelo en nuestra historia moderna. Las consecuencias de María aún no se divisan en toda su amplitud. Y, sin dudas, incidirán de forma decisiva en el devenir del futuro puertorriqueño.

Introducción

- 1 Mis primeras palabras son de agradecimiento al secretario general del Instituto de las Américas, Paul-Henri Giraud, a la directora ejecutiva de la Fundación UE-LAC, Paola Amadei, al profesor de la Universidad de Burdeos, Éric Dubesset, y al profesor de la Sorbonne-Nouvelle Carlos Quenan por la muy honrosa invitación que me han extendido

para intercambiar con ustedes mis impresiones sobre los desafíos que hoy se ciernen de forma decisiva sobre nuestro archipiélago caribeño --- una compleja región del mundo históricamente balcanizada por un sincretismo lingüístico, político e inclusive cultural reflejo de las artificiales fronteras coloniales que aún hoy persisten en dividirnos.

- 2 Desde los legendarios días del agitado reinado de Luis XIII, bajo la primera magistratura de su *éminence grise* Cardenal de Richelieu a comienzos del convulso siglo 17¹, la presencia francesa ha sido una constante en aguas caribeñas². Y es que la relación bilateral que hoy vincula a Francia con el Caribe rebasa los estrechos límites geográficos de sus departamentos ultramarinos³.
- 3 Más específicamente, para quienes venimos del Caribe español, Francia siempre tendrá su misterio y su encanto. Por aquí pasaron José de San Martín⁴, Simón Bolívar⁵, y más tarde Ramón Emeterio Betances⁶, Román Baldorioty de Castro⁷, Gregorio Luperón⁸, José Martí⁹, y muchos otros hijos del Caribe hispánico, imbuidos por los valores revolucionarios de la Francia libertaria y, más tarde por el liberalismo constitucional de la Tercera República, las letras de Émile Zola, Romain Rolland, y la pintura de Edgar Degas, Claude Monet y Henri Toulouse-Lautrec (por solo mencionar algunos).
- 4 Por eso, tomar la palabra en París para hablar y pensar sobre el Caribe es justo y necesario. Después de todo, la vida caribeña siempre permanecerá ligada tanto a la arquitectura política así como a la topografía social e ideológica de Francia.

1. ¿Quiebre del orden institucional instaurado durante la posguerra?

- 5 El reciente y apabullante quiebre institucional de Puerto Rico¹⁰ y de la Guyana francesa¹¹, junto a las rupturas y reacomodos que actualmente se vienen dando tanto en Martinica y Guadalupe¹², así como en las entrañas mismas del Caribe holandés a partir del reciente cambio de status de Curazao y San Martín dentro del ordenamiento constitucional holandés¹³, exigen de una contextualización detenida y comparativa de los modelos territoriales norteamericanos y europeos.
- 6 La confluencia de altos índices de endeudamiento público relativo a producto interno bruto (PIB), la disminución relativa de competitividad económica *vis-à-vis* el mundo en desarrollo, la incapacidad para allegar herramientas de financiamiento costo eficientes con las cuales potenciar nueva infraestructura física y tecnológica, a la vez que el empobrecimiento relativo pero imparable de la población, ha desembocado en el quiebre del modelo fiscal y político de los territorios dependientes del Caribe.
- 7 El virtual colapso del modelo puertorriqueño, el cual recientemente estalló con inusitada intensidad, es emblemático del complejo escenario que hoy enfrenta el Caribe dependiente. El territorio norteamericano que durante la ola descolonizadora desatada durante la posguerra llegó a ser descrito grandilocuentemente como “el laboratorio de la democracia latinoamericana”¹⁴ pasó a ser, en cuestión de décadas, “la Grecia del Caribe.” ¿Cómo explicar tal colapso?

1.1. La quiebra fiscal de Puerto Rico

- 8 Puerto Rico, el protagonista principal de la bancarrota más grande en la historia del mercado de bonos municipales de los Estados Unidos, enfrenta hoy una deuda pública

inmanejable de sobre \$160 billones de dólares (si en adición a los bonos adeudados que suman cerca de \$73 billones de dólares también incluimos en la ecuación las obligaciones que fluyen del financiamiento público de los sistemas de retiro y del sistema público de salud). Aún sin incluir los sistemas de retiro y el costo de la salud, el monto total de la deuda puertorriqueña equivale al 103% de su PIB¹⁵.

- 9 Tal quiebra es producto, fundamentalmente, del agotamiento del modelo económico que las ramas políticas en Washington diseñaron para la isla durante la etapa inicial de la posguerra. Tal modelo económico estaba preconizado sobre la dependencia extrema de Puerto Rico en el acceso preferente al mercado norteamericano, la autonomía fiscal reflejada a través de la triple exención contributiva de sus bonos¹⁶, y la más completa subordinación a las políticas comerciales y monetarias dictadas desde Washington. De ahí que la entrada en escena, décadas más tarde, de todo un universo de tratados multilaterales de libre comercio (i.e. NAFTA y CAFTA-DR) diera al traste con las aparentes ventajas comparativas de Puerto Rico con respecto a sus vecinos. Esa asimetría comparativa se hacía cada vez más evidente, toda vez Puerto Rico a principios del siglo 21 comenzó a registrar índices negativos de crecimiento¹⁷. Cabe destacar que bajo el modelo económico actual Puerto Rico no controla ninguna de las variables económicas imprescindibles para potenciar su economía de forma estratégica. Todas esas variables se encuentran hoy en manos del Congreso de los Estados Unidos --- el cual toma todas las decisiones sobre Puerto Rico sin participación alguna de los puertorriqueños. ¿Y cuáles son esas variables económicas en manos del Congreso? Todo lo referente a la política monetaria, comercial e inclusive fiscal de la isla; el entramado de regulaciones sobre la transportación marítima y aérea, las telecomunicaciones, las aduanas, el manejo del ecosistema, el control sobre la banca, los sectores financieros e inclusive sobre el sistema de justicia de la isla, entre tantas otras áreas. En el análisis final, el diseño eminentemente colonial de la relación económica entre Puerto Rico y los Estados Unidos es lo que ha exacerbado la desaceleración relativa de sus ventajas comparativas *vis-à-vis* sus vecinos; el estancamiento de su crecimiento económico y su empobrecimiento, paulatino, pero imparable. Así las cosas, es menester entender que el colapso del modelo económico de la posguerra es a un mismo tiempo reflejo del colapso del modelo político colonial de la isla.

1.2. Volatilidad en el vecindario caribeño

- 10 El quiebre estructural, sin embargo, no es exclusivo al caso de Puerto Rico. En el vecindario caribeño, la extrema dependencia en París, La Haya, Londres y Bruselas también ha dejado huellas difíciles de borrar¹⁸. El colapso de la eurozona durante la segunda década del siglo 21 tuvo, sin dudas, un efecto pernicioso y sostenido sobre las frágiles economías de la Guyana francesa, Guadalupe, Martinica, Curazao y San Martín; todas éstas extremadamente dependientes de subsidios e inyecciones de capital provenientes de la Unión Europea. En el año 2009 solamente, el PIB de Martinica se contrajo en un 6.5%.¹⁹ Más aún desde el año 2010, el índice de desempleo en el Caribe francófono ha oscilado entre el 20% y el 29%.²⁰ Más aún, la evidente dependencia de estas jurisdicciones en considerables importaciones de combustibles fósiles le ha imprimido un carácter de suma volatilidad al escenario económico y fiscal caribeño. En el caso curazoleño, específicamente, según ha indicado el propio Fondo Monetario Internacional (FMI), la trágica implosión de Venezuela (fuente de combustible y destino de exportaciones) le ha añadido aún más incertidumbre al rompecabezas²¹. Ahí, pues, los

elementos catalíticos detrás del estallido de violencia y confrontación social que más recientemente ha nublado el horizonte caribeño.

2. Un estudio en contrastes

- 11 Muy posiblemente ninguna otra coyuntura deja al descubierto de forma tan evidente la ancha brecha estructural que separa los modelos territoriales norteamericanos y europeos que la crisis fiscal y política que hoy arde en el Caribe. Y es que el abordaje de París, La Haya, Londres y Bruselas al proyecto territorial caribeño dista mucho del abordaje de Washington²². No hay duda de que ambos modelos fomentan la dependencia económica, e inclusive cultural, pero arriban ahí a través de caminos divergentes.
- 12 A primera vista parecería que tanto los territorios caribeños bajo la soberanía norteamericana así como aquellos bajo la soberanía europea son víctimas de la misma benévola indiferencia. Sin embargo, cabe señalar, que ambos modelos parten de fundamentos históricos, jurídicos y políticos muy distintos, y que dichas divergencias sistémicas han quedado hoy al descubierto con la implosión del marco institucional tanto en lo fiscal como en lo político.

2.1. El modelo territorial norteamericano

- 13 El modelo territorial norteamericano, a diferencia del modelo europeo, parte de una concepción inflexible e inmutable de la relación jurídica entre el centro federal y la periferia territorial. Es un modelo que encuentra su entronque constitucional en la llamada cláusula territorial de la Constitución federal, la cual establece que el Congreso detendrá poder plenario para “disponer de, o promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios en relación con, el territorio”²³. Tal disposición constitucional, no obstante, fue incorporada a la Constitución federal durante los debates de la Convención Constituyente de Filadelfia en 1787 a modo de administrar el vasto e inhabitado territorio del noroeste y evitar así conflictos insalvables entre los estados de la unión que recién se inauguraba²⁴. Por lo que a diferencia de lo que algunos podrían sugerir, tal cláusula territorial (y la construcción que de ella ha hecho el Tribunal Supremo de los Estados Unidos) no se ideó para atender las complejas interacciones entre el Congreso y territorios ultramarinos poblados por nacionalidades sociológicamente constituidas dentro del contexto de realidades geopolíticas cambiantes. Por tanto, el apego desmedido tanto del Congreso, así como del Tribunal Supremo federal, a una lectura anquilosada de la cláusula territorial en lo que respecta a los territorios hoy bajo su tutelaje lo que ha hecho es perpetuar el coloniaje no sólo en Puerto Rico, sino además en las Islas Vírgenes, al igual que en los territorios del Pacífico: Guam, las Islas Marianas del Norte y la Samoa Americana.
- 14 El verano de 2016 dejó al descubierto la inflexibilidad y falta de espacio del modelo territorial norteamericano para acomodar dentro de su superestructura federal las complejidades inherentes a la periferia territorial. Más aún, fue entonces que de forma más aguda se pudo entrever que la política territorial norteamericana lejos de transitar hacia una visión más abierta y, por consiguiente, más conducente a la experimentación con nuevos modelos de gobernanza territorial, se sigue moviendo en dirección contraria: hacia la homogenización y la camisa de fuerza institucional. Veamos.

2.2. Puerto Rico post *Sánchez Valle* y PROMESA

- 15 La histórica admisión de la administración Obama, del Congreso y del Tribunal Supremo de los Estados Unidos,²⁵ emitida en junio de 2016, a los efectos de que Puerto Rico sigue siendo una colonia o territorio no incorporado de la Unión sujeto a los poderes plenarios u omnímodos de las ramas políticas en Washington no sólo defenestró la vieja mitología de que Puerto Rico a raíz del establecimiento en 1952 del Estado Libre Asociado había alcanzado “una nueva dimensión en el federalismo norteamericano”²⁶, sino que además dejó al desnudo la farsa jurídica que por más de seis décadas Washington le había hecho creer al mundo.
- 16 Al resolver *Puerto Rico v. Sánchez Valle*²⁷, el Tribunal Supremo federal destruyó los cimientos jurídicos del arreglo político urdido al inicio de la posguerra llamado “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y su alegada naturaleza no colonial --- abriéndole las puertas de par en par al Congreso para la aprobación del *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA)²⁸. Tanto el ELA de 1952, así como su elusiva secuela conocida comúnmente como ELA culminado, o “enhanced Commonwealth,” murieron trágicamente el 9 de junio de 2016 a manos de la Corte Roberts.
- 17 Así las cosas, es imprescindible entender las graves implicaciones que se derivan de esta decisión, sin dudas la más significativa desde que el Tribunal Supremo federal resolvió los casos insulares a principios de siglo 20²⁹.
- 18 Lo primero que se debe asimilar es que los poderes del Estado Libre Asociado emanan del Congreso y no del pueblo de Puerto Rico. En *Sánchez Valle*, el Supremo nos recuerda que: “*Back of the Puerto Rican people and their Constitution, the “ultimate” source of prosecutorial power remains the U.S. Congress, just as back of a city’s charter lies a state government*”³⁰. Más aún, la tesis de que Puerto Rico durante la posguerra había entrado en “un pacto de asociación bilateral, inviolable”³¹ con los Estados Unidos que este último no podía alterar unilateralmente sin el consentimiento del pueblo puertorriqueño no se sostiene. Hoy sabemos que tal bilateralidad no existe porque Puerto Rico continúa siendo una criatura del Congreso, sujeta a sus poderes plenarios, lo mismo que los condados de Osceola y Washakie son criaturas de la Florida y Wyoming --- distinto inclusive a las tribus indias las cuales gozan de mayor abolengo constitucional que Puerto Rico³². Tanto así que la Cámara federal, apoyándose en *Sánchez Valle*, aprobó con abrumador respaldo bipartita el proyecto PROMESA, bajo el cual el Congreso aniquila unilateralmente la Constitución del ELA³³. Y sin bilateralidad, como advirtió el juez del Tribunal Supremo federal Abe Fortas, lo que queda es la colonia: “*Without [the] principle of complete and absolute bilateralism Puerto Rico [is] a colony*”³⁴.
- 19 Semanas más tarde, cuando el 30 de junio de 2016, el presidente Obama firmó el *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA) atrás quedaban desmentidas todas las representaciones que la delegación norteamericana ante la Organización de Naciones Unidas (ONU) en tiempos de los presidentes Truman y Eisenhower había hecho para lograr que la Asamblea General aprobara el 27 de noviembre de 1953 la Resolución 748 (en votación de 26 a favor, 16 en contra y 18 abstentidos) bajo la cual se removió a Puerto Rico del listado de colonias de la ONU³⁵, y por consiguiente se eximió a Washington de la obligación que la Carta de Naciones Unidas (artículo 73(e)) le imponía de rendir informes periódicos al secretario general sobre la condición política de su colonia caribeña.

- 20 El cálculo geopolítico de Washington, entonces matizado por la guerra de Corea, y el surgimiento de un nuevo expansionismo militarista en Moscú como corolario de la toma del Kremlin por parte de Khrushchev, dictaba cubrir la innoble realidad colonial de su posesión ultramarina bajo un manto de alegada legitimidad internacional. Para ello era imprescindible urdir una narrativa descolonizadora apócrifa con tal de recabar las simpatías y lealtades de aquellas jóvenes naciones del mundo en desarrollo, particularmente en Asia y África, que entonces iban surgiendo de las cenizas de la segunda guerra mundial. Y era precisamente dentro de ese entramado de imperativos geopolíticos, que al Estado Libre Asociado de Puerto Rico se le describía desde Washington como “el laboratorio de la democracia latinoamericana”³⁶.
- 21 Hoy sabemos, por admisión propia de los Estados Unidos, que la fantasía del *Camelot* puertorriqueño nunca existió.
- 22 Ahí precisamente yace la pertinencia atronadora de la ley PROMESA al debate sobre el status político de Puerto Rico. La legislación federal PROMESA, aún más vehementemente que *Sánchez Valle*, deja sin efecto la teoría del pacto esbozada por la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito de Boston³⁷ a los efectos de que con el establecimiento del Estado Libre Asociado en 1952 los poderes plenarios del gobierno federal sobre Puerto Rico ya no surtían efecto porque de ahí en adelante la autoridad de las ramas políticas en Washington se tenía que ceñir a las limitaciones que le imponían la nueva Constitución de Puerto Rico, la Ley 600³⁸ y la Ley de Relaciones Federales³⁹. Hoy sabemos que tal teoría no se sostiene porque el Congreso en el más explícito ejercicio de sus amplios poderes bajo la cláusula territorial de la Constitución federal ha desarticulado unilateralmente el andamiaje gubernamental interno de Puerto Rico, aún en contravención de las disposiciones de la Constitución local --- la cual fue ratificada por el Congreso mismo en 1952.
- 23 El texto de PROMESA no deja espacio para confusiones,
 “CONSTITUTIONAL BASIS.— The Congress enacts this Act pursuant to article IV, section 3 of the Constitution of the United States, which provides Congress the power to dispose of and make all needful rules and regulations for territories”⁴⁰.
- 24 Pero muy a pesar de su *mea culpa* imperial, Washington no hace nada para cumplir con la obligación jurídica que le impone el derecho internacional de descolonizar a Puerto Rico, particularmente cuando tan reciente como el 6 de noviembre de 2012 el 54% del electorado puertorriqueño rechazó contundentemente la actual condición de subordinación colonial de la isla y el secretario general Ban Ki-moon anunció desde Managua en mayo de 2016 que la erradicación del colonialismo constituye hoy uno de los objetivos más apremiantes de la agenda política de Naciones Unidas de cara al 2020⁴¹.
- 25 Tal pareciera que bajo el modelo territorial norteamericano se es territorio a perpetuidad sujeto los poderes omnímodos del Congreso o se transita hacia la soberanía⁴². No aparentan existir los grises dentro del federalismo norteamericano ni tampoco la posibilidad de la completa integración política a través de la admisión a la Unión del territorio como un estado federado adicional⁴³. Por consiguiente, lo que se ha venido dando es un movimiento hacia la homogeneización territorial --- en contraposición al abordaje de la posguerra, cuando en función del cálculo geopolítico que exigía la guerra fría se sentaron las bases para atender el desafío territorial conforme las peculiaridades de cada jurisdicción dependiente.

2.3. El modelo territorial europeo

- 26 Distinto a lo anterior, el modelo europeo, a diferencia del modelo territorial norteamericano, parecería surgir del reconocimiento explícito de los contrastes institucionales, geográficos, demográficos, económicos, jurídicos, sociológicos, culturales e inclusive lingüísticos que muy podrían separar al centro metropolitico del territorio y de la necesidad de ir armando con flexibilidad espacios desde los cuales atender la peculiaridad de la sociedad territorial.

2.3.1. El modelo británico

- 27 Ilustrar los contrastes entre ambos modelos requiere acudir al *British North America Act* de 1867⁴⁴, a través del cual el Parlamento británico le concedió a Canadá la autonomía política plena como “dominio” de la Corona. Partiendo del reconocimiento de las características únicas de Canadá, y de la necesidad de afianzar de forma estratégica los intereses geopolíticos de Londres en el hemisferio americano, se articuló lo que entonces era una relación *sui generis* entre Inglaterra y su hasta entonces colonia ultramarina. Seis décadas más tarde, al entrar en escena el *Westminster Statute* de 1931⁴⁵, la Corona fue paulatinamente hilvanando relaciones de amplitud autonómica con otras jurisdicciones dependientes, tales como Irlanda, Australia, Sur África, Nueva Zelandia, y Terranova⁴⁶. Tal arreglo sería replicado más adelante, aunque con importantes limitaciones, en las posesiones británicas del Caribe oriental conforme el *West Indies Act* de 1967⁴⁷.
- 28 Dada la inexistencia en Inglaterra de un texto constitucional escrito y la soberanía sin cortapisas del Parlamento, sin pasar por alto la abultada trayectoria imperial de aquella nación que arranca precisamente en el Caribe en la década de los 1620⁴⁸, no debe de sorprender la contrastada diferencia entre ambos modelos. La flexibilidad que siempre le ha faltado al modelo territorial homogeneizante de los Estados Unidos le ha sobrado al modelo británico.

2.3.2. El modelo holandés

- 29 El modelo holandés, por su parte, reproduce los lineamientos principales del “dominio” británico --- concediéndole a Aruba, y recientemente a Curazao y San Martín un radio de acción interno y externo impensable para Puerto Rico o las Islas Vírgenes bajo la cláusula territorial norteamericana: mecanismos de consulta sobre la aplicabilidad de la legislación y tratados internacionales suscritos por el gobierno holandés en La Haya⁴⁹; autoridad para formar parte de organizaciones internacionales⁵⁰; autoridad para entrar en acuerdos económicos y financieros con otras jurisdicciones e inclusive poder para fijar sus propias políticas comerciales y monetarias⁵¹. Conforme el estatuto del reino (*Statuut voor het Koninkrijk der Nederlanden*)⁵², al menos teóricamente, Aruba, Curazao y San Martín son partes constitutivas del reino en igualdad de condiciones con Holanda⁵³. El modelo holandés además provee para la participación de las jurisdicciones caribeñas en la vida parlamentaria del reino y de la Unión Europea a través del derecho al voto y participación en el *Staten Generaal*⁵⁴.

2.3.3. El modelo francés

- 30 Asimismo el modelo francés, aunque imbuido desde sus inicios de un aire centralizador influenciado quizás por los valores de una *mission civilisatrice* de talante etnocéntrico, también ha ido reconociendo la pertinencia de la flexibilidad institucional al momento de darle forma a sus relaciones con sus territorios ultramarinos. Muy particularmente, la ley de 5 de diciembre de 2016 sobre la diplomacia territorial afianza el radio de acción de los territorios franceses en el escenario global conforme sus objetivos estratégicos y no únicamente los de la *metropole*⁵⁵.
- 31 La respuesta de París al estallido de violencia social registrado en la Guyana francesa así como a la implosión de Martinica y Guadalupe pone de relieve los contrastes entre el modelo territorial francés y el norteamericano. Si bien es cierto que bajo el modelo francés el camino hacia la soberanía no aparenta estar del todo despejado⁵⁶, lo que sí podemos colegir es que el ordenamiento constitucional francés lejos de aplicar la misma camisa de fuerza a todas las unidades ultramarinas al menos ofrece, de manera más explícita que el modelo norteamericano, distintas modalidades de gobernanza dentro del estrecho cauce territorial. El ordenamiento constitucional francés provee, a un mismo tiempo, para los departamentos ultramarinos (“*département d’outre-mer*”)⁵⁷ y las colectividades ultramarinas (“*collectivité d’outre-mer*”)⁵⁸ --- entidades de diferente estirpe jurídica. Mientras que la departamentalización implica la más íntima inmersión en el denso entramado legislativo y regulatorio francés⁵⁹, con muy poco espacio para la articulación de políticas endógenas⁶⁰, la figura de la colectividad provee para la puesta en marcha de estrategias diseñadas para atender las peculiaridades específicas del ente territorial (particularmente en lo concerniente al mercado laboral y a la tenencia de tierras) aunque con importantes limitaciones⁶¹.
- 32 Toda vez revisamos de forma panorámica el abordaje europeo al fenómeno territorial y lo comparamos con el modelaje norteamericano llegamos a la forzosa conclusión que ambos parten de concepciones divergentes sobre asuntos tan medulares como la naturaleza de la soberanía, del constitucionalismo, del federalismo, de la nacionalidad y de la ciudadanía, entre otros. Tal parecería que tal desencuentro sistémico responde, además, a lecturas muy distintas acerca de sus respectivos intereses geopolíticos y estratégicos post guerra fría.

Conclusión

- 33 Más allá de lo que podría sugerir el agudo contraste entre el marco territorial norteamericano y el europeo, la realidad es que tanto aquellos territorios bajo la soberanía norteamericana así como los que están bajo la soberanía de Francia, Holanda o Gran Bretaña enfrentan desafíos sumamente similares: una extrema y nociva dependencia en sus respectivas metrópolis; políticas económicas equívocas, sustentadas sobre una absorbente cultura de subsidios; una ausencia de políticas enfocadas en el desarrollo endógeno; una dependencia energética y agrícola perniciosa; una imparable diáspora intelectual; altas tasas de desempleo y subempleo; una atronadora fragilidad institucional; y una brecha cada vez mayor entre quienes tienen y no tienen. Ante tan insoslayable realidad, urge romper con nuestra propia y auto impuesta balcanización; dinamizar nuestras propias entidades pan caribeñas; comenzar a hablar en la región un

mismo idioma económico que nos libere de la Torre de Babel que hoy nos paraliza e imposibilita que actuemos con una sola voz en función de nuestros propios intereses --- los cuales, las más de las veces, no necesariamente coinciden con los intereses geoestratégicos de Washington, París, La Haya, Londres o Bruselas.

- 34 En fin, el desafío que hoy se cierne sobre las generaciones caribeñas del presente y del porvenir, tal y como advirtió el apóstol cubano José Martí hace ya más de un siglo, es hacer sobre el mar Caribe, “a sangre y cariño, lo que por el fondo de la mar hace la cordillera de fuego andino”⁶². Que no es otra cosa que ir articulando de forma constructiva, estratégica y consensuada las coordenadas de nuestra propia hoja de ruta dentro de una agenda que propenda, a un mismo tiempo, en la potenciación de nuestras respectivas economías y en la descolonización de nuestro atribulado imaginario institucional y político. Ahí la ruta del porvenir.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes Secundarias:

- Bishop, M. (2013). *The Political Economy of Caribbean Development*, Palgrave Macmillan.
- Cox Alomar, R. (2009). *Revisiting the Transatlantic Triangle: The Constitutional Decolonization of the Eastern Caribbean*, Ian Randle Publishers.
- Hernández Colón, R. (2014). *Estado Libre Asociado: Naturaleza y Desarrollo*, Editorial Calle Sol.
- Lafond, G. y G. Tersane (1930). *La vie de Simón Bolívar*, Gallimard.
- Lazo, R. (1992). *José Martí: Sus mejores páginas*, Editorial Porrúa.
- Tapié, V. (1975). *France in the Age of Louis XIII and Richelieu*, Praeger Publishers.

Instrumentos Jurídicos: Estatutos y Casos

- Constitución de los Estados Unidos, Artículo IV, Sección 3, Cláusula 2.
- Constitution Act, 1867, 30 & 31 Vict., c. 3 (U.K.).
- G.A. Res. 748 (VIII), U.N. GAOR, 8th Sess., Supp. No. 17, at 25, U.N. Doc. A/2630 (Nov. 27, 1953).
- LOI n° 2016-1657 du 5 décembre 2016.
- Statuut voor het Koninkrijk der Nederlanden (1954).
- Statute of Westminster, 1931, 22 & 23 Geo 5, c. 4 (Eng.).
- U.S. Pub. L. 114-187 (2016).
- U.S. Pub. L. No. 81-600 (1950).
- West Indies Act 1967, 11 & 12 Eliz. 2, c. 4. (U.K.).
- American Insurance Co. v. Canter, 26 U.S. (1 Pet.) 511 (1828).
- Armstrong v. U.S., 182 U.S. 243 (1901).

- Balzac v. People of Porto Rico, 258 U.S. 298 (1922).
- Córdova & Simonpietri Ins. v. Chase Manhattan Bank, 649 F.2d 36, 39-41 (1st Cir. 1981).
- De Lima v. Bidwell, 182 U.S. 1 (1901).
- Dooley v. U.S., 182 U.S. 222 (1901).
- Dooley v. U.S. (II), 183 U.S. 151 (1901).
- Dorr v. U.S., 195 U.S. 138 (1904).
- Downes v. Bidwell, 182 U.S. 244 (1901).
- Duro v. Reina, 495 U.S. 676 (1990).
- Eman v. Sevinger v. Den Haag (C-300/04) (2006).
- Ezratty v. Commonwealth of Puerto Rico, 648 F.2d 770 (1st Cir. 1981).
- Figueroa v. People of Puerto Rico, 232 F.2d 615 (1st Cir. 1956).
- Fourteen Diamond Rings v. US, 183 U.S. 176 (1901).
- Goetze v. U.S., 182 U.S. 221 (1901).
- Hawaii v. Mankichi, 190 U.S. 197 (1903).
- Huus v. New York & PR Steamship Co., 182 U.S. 392 (1901).
- Igartúa v. U.S., 626 F.3d 592 (1st Cir. 2010).
- Lara v. United States, 541 U.S. 193 (2004).
- Oliphant v. Suquamish Indian Tribe, 435 U.S. 191 (1978).
- Puerto Rico v. Sánchez Valle, 136 S. Ct. 1863 (2016).
- Sere v. Pirot, 10 U.S. (6 Cranch) 332 (1810).
- Tuaua v. United States, 788 F.3d 300 (D.C. Cir. 2015).
- United States v. López Andino, 831 F.2 1164, 1168 (1st Cir. 1987).
- United States v. Wheeler, 435 U.S. 313 (1978).

NOTAS

1. Nótese que durante el ciclo que va de 1630 hasta 1642 (año de su muerte), el Cardenal de Richelieu detentó amplio control sobre la política extranjera francesa.
2. Cabe destacar que el Cardenal de Richelieu jugó un rol prominente en el establecimiento de la *Compagnie des Îles d'Amérique*, lo que habría de facilitar la entrada en escena de Francia como poder colonial en el Caribe a través de su absorción de Martinica y Guadalupe durante la tercera década del siglo 17. Para un análisis ponderado del papel del Cardenal de Richelieu en la puesta en marcha del proyecto colonial francés durante este periodo véase, por ejemplo, Tapié, 1975: 254-260.
3. En la actualidad existen tres departamentos ultramarinos franceses en el Caribe: Martinica, Guadalupe y la Guyana francesa. Asimismo, los territorios caribeños de San Martín (en específico la porción norte de la isla) y San Bartolomé son colectividades ultramarinas de Francia. Es preciso señalar que durante los últimos años, Francia ha ido fortaleciendo su presencia en la cuenca caribeña más allá de los territorios francófonos. Ejemplo de lo anterior ha sido su apoyo a la

CELAC (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños), su respaldo al diálogo entre La Habana y Washington, y una presencia comercial considerable en Panamá, la República Dominicana, Cuba, Trinidad y Tobago, Jamaica y Haití, con quienes mantiene hoy vigentes importantes tratados bilaterales de inversión.

4. El artífice de la independencia argentina vivió sus últimos años en Francia, donde murió en 1850 en el poblado de Boulogne-sur-Mer.

5. Los archivos históricos señalan que Bolívar conoció a París íntimamente y que permaneció allí en distintos momentos durante los años de 1802, 1804 y 1805. Allí conoció en mayor detalle las obras de Rousseau, Montesquieu, Condillac, Diderot y d'Alembert. Algunas voces inclusive sugieren que conoció de cerca a Eugéne de Beauharnais (hijastro del emperador) y que presenció la coronación de Napoleón en Notre Dame el 2 de diciembre de 1804. Consúltese, por ejemplo, Lafond, Tersane, 1930.

6. Betances (1827-1898), el líder máximo del separatismo puertorriqueño de siglo 19 y gestor del Grito de Lares de 1868 (único grito de independencia escenificado en Puerto Rico contra el coloniaje español), no sólo se recibió de médico en Francia en 1853, sino que además fue allí donde vivió gran parte de su vida y por sus ejecutorias fue condecorado por la Tercera República con la cruz de caballero de la orden nacional de la legión de honor.

7. Baldorioty de Castro (1822-1889), quien en 1887 fundó el primer partido político puertorriqueño con un ideario firmemente autonomista, permaneció en París durante el año 1867 con motivo de la gran exposición universal de ese año. A la luz de lo que vio en París, Baldorioty propuso reformas tecnológicas y económicas a las autoridades españolas en Puerto Rico.

8. Luperón (1839-1897), quien reconquistó la independencia de la República Dominicana al expulsar definitivamente a España de suelo dominicano luego de concluir la guerra de la restauración en 1865 y presidente de la República Dominicana entre 1879 y 1880, visitó París como huésped de Betances poco antes de asumir la más alta magistratura de su país.

9. Concluido su primer destierro en España, el apóstol cubano emprendió su viaje de regreso a América (que lo llevaría a México) a través de Francia, donde en enero de 1875 conoció a Víctor Hugo en París.

10. Puerto Rico, colonia española de 1493 hasta 1898 cuando pasó a manos de Washington, sigue siendo hoy bajo el derecho doméstico norteamericano un territorio no incorporado de los Estados Unidos sujeto a los poderes plenarios del Congreso federal. Así las cosas, Puerto Rico no es “parte” de los Estados Unidos, sino que le “pertenece.” Refiérase a *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, 287 (1901).

11. La crisis de la Guyana francesa estalló en marzo de 2017 cuando importantes sectores de aquella sociedad se lanzaron a las calles exigiendo más y mejores servicios públicos, una robusta inyección de capital a su infraestructura, y el desmantelamiento de un sistema económico inherentemente desigual (si se compara con la calidad de vida de sus conciudadanos en Francia).

12. En el caso específico de Martinica y Guadalupe hubo disturbios conmensurables a los de la Guyana francesa durante el primer trimestre de 2009. Los catalíticos de tal estallido social coinciden, a grandes rasgos, con los de Guyana.

13. El 10 de octubre de 2010 Curazao y San Martín (su porción holandesa) inauguraron su nueva condición de status aparte dentro del reino holandés. Ahora junto a Holanda y Aruba, Curazao y San Martín constituyen componentes del reino en igualdad de condiciones.

14. Véase portada del *Time Magazine*, 23 de junio de 1958. (“Puerto Rico: Democracy’s Laboratory in Latin America”).

15. Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, Informe Trimestral de 17 de julio de 2014, p. 6.

16. Nótese que cláusula de uniformidad de la Constitución federal no es de aplicación a Puerto Rico con lo cual la isla goza de cierta autonomía fiscal que ha hecho posible que los dividendos de los bonos emitidos por el gobierno puertorriqueño no acarreen la obligación de tributar al gobierno federal, ni al gobierno de los estados de la unión ni de las municipalidades o condados de estos últimos.

17. El decrecimiento económico de Puerto Rico comenzó a registrarse de forma sostenida a partir de 2005.

18. A raíz del Bréxit, este trabajo no profundiza en la realidad de los territorios británicos en el Caribe los que en breve podrían desvincularse de la Unión Europea.

19. Véase por ejemplo la tabla 6.1 incluida en Matthew Bishop, *The Political Economy of Caribbean Development* (Palgrave Macmillan: London, 2013).

20. Ibid.

21. Véase Informe del Fondo Monetario Internacional Núm. 16/276 (agosto de 2016), 3.

22. Nótese que en la actualidad los Estados Unidos poseen 2 territorios en el Caribe, a saber Puerto Rico y las Islas Vírgenes norteamericanas. Puerto Rico pasó a ser posesión norteamericana en 1898, a raíz de la invasión de los Estados Unidos en la isla como consecuencia de la guerra entre Washington y Madrid de ese mismo año. Las Islas Vírgenes, por su parte, fueron posesión del reino de Dinamarca hasta 1917, año en que fueron adquiridas por los Estados Unidos por medio de tratado de compraventa con el gobierno danés.

23. Constitución de los Estados Unidos, Artículo IV, Sección 3, Cláusula 2. Fue el entonces juez presidente John Marshall quien de manera más directa sentó las bases de la interpretación jurídica que se le ha venido dando a la cláusula territorial. Véase, por ejemplo, sus opiniones en *American Insurance Co. v. Canter*, 26 U.S. (1 Pet.) 511 (1828). Consúltese, además, *Sere v. Pirot*, 10 U.S. (6 Cranch) 332 (1810). Conforme la doctrina de los llamados casos insulares resueltos por el Tribunal Supremo entre 1901 y 1922, la única limitación al poder plenario del Congreso conforme la cláusula territorial es que no puede derogar los derechos fundamentales que bajo la Constitución le asisten a los habitantes de los territorios. Entre los casos insulares se encuentran los siguientes: *De Lima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901); *Goetze v. U.S.*, 182 U.S. 221 (1901); *Dooley v. U.S.*, 182 U.S. 222 (1901); *Armstrong v. U.S.*, 182 U.S. 243 (1901); *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901); *Huus v. New York & PR Steamship Co.*, 182 U.S. 392 (1901); *Dooley v. U.S. (II)*, 183 U.S. 151 (1901); and *Balzac v. People of Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922). Reference should also be made to *Fourteen Diamond Rings v. US*, 183 U.S. 176 (1901); *Hawaii v. Mankichi*, 190 U.S. 197 (1903); and *Dorr v. U.S.*, 195 U.S. 138 (1904), estos tres últimos provenientes de los entonces territorios de Hawaii y las Filipinas.

24. Para un abordaje riguroso del origen de la cláusula territorial desde la óptica del derecho constitucional doméstico norteamericano véase, por ejemplo, *Inventive Statesmanship vs the Territorial Clause: The Constitutionality of Agreements Limiting Territorial Powers*, 60 Va. L. Rev. 1041 (1974).

25. Véase *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016).

26. Véase carta del ex gobernador Luis Muñoz Marín al senador Marlow Cook, 6 de junio de 1974 (Fundación Luis Muñoz Marín).

27. *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863 (2016). El Tribunal anunció su decisión el 9 de junio de 2016.

28. U.S. Pub. L. 114-187 (2016). Consúltese el mensaje del presidente Obama en ocasión de la firma de ley PROMESA, <https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2016/06/30/remarks-president-bill-signings-foia-improvement-act-2016-and-promesa> (última visita 23 de febrero de 2018).

29. Véase nota 23, *supra*.

30. *Sánchez Valle*, 136 S. Ct. 1863, 1875 (2016).
31. Rafael Hernández Colón, *Estado Libre Asociado: Naturaleza y Desarrollo* (San Juan: Editorial Calle Sol, 2014), 360.
32. Cabe destacar la exposición que hace la jueza Kagan en *Sánchez Valle* sobre la posición de las tribus indias en la superestructura constitucional de los Estados Unidos. La opinión de Kagan hace alusión en varias ocasiones al caso *United States v. Wheeler*, 435 U.S. 313 (1978), donde el Tribunal Supremo federal anunció que las tribus indias, a diferencia de Puerto Rico, constituyen soberanías separadas para propósitos de la doctrina de la doble exposición. Véase *Sánchez Valle*, 136 S.Ct. 1863, 1873 (2016). Tal conclusión, sin embargo, es altamente contradictoria y pone de relieve la arbitrariedad normativa que se encierra detrás de aquella doctrina. Es menester señalar que las tribus indias no tienen capacidad jurídica para procesar criminalmente a ninguna persona que no sea miembro de la tribu que lo encausa. Las tribus indias ni siquiera pueden procesar criminalmente a otros indios, a menos que no sean miembros *bona fide* de la tribu que les encausa. Puerto Rico, por el contrario, no tiene tales limitaciones para procesar tanto a residentes como a extranjeros siempre que exista jurisdicción *in personam*. Para un análisis del proceso de deconstrucción de la soberanía de las tribus indias en materia de procesamiento criminal véase, por ejemplo, la siguiente trilogía: *Oliphant v. Suquamish Indian Tribe*, 435 U.S. 191 (1978), *Duro v. Reina*, 495 U.S. 676 (1990) y *Lara v. United States*, 541 U.S. 193 (2004).
33. La ley PROMESA, fundamentalmente, desarticula los poderes de las ramas legislativa y ejecutiva del Estado Libre Asociado los cuales emanan de los artículos III y IV de la Constitución de Puerto Rico.
34. Minutas de reunión sostenida por Abe Fortas y Antonio Fernós Isern en Casa Blanca, 3 de septiembre de 1959 (Fondo Documental Fernós Isern).
35. G.A. Res. 748 (VIII), U.N. GAOR, 8th Sess., Supp. No. 17, at 25, U.N. Doc. A/2630 (Nov. 27, 1953).
36. Véase nota 14, *supra*.
37. Nótese que la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito, sito en Boston, es la corte apelativa federal con jurisdicción sobre Puerto Rico. Véase, por ejemplo, la amplia exposición del juez Stephen Breyer en *Córdova & Simonpietri Ins. v. Chase Manhattan Bank*, 649 F.2d 36, 39-41 (1st Cir. 1981) y su escueta conclusión en *Ezratty v. Commonwealth of Puerto Rico*, 648 F.2d 770, 776, n.7 (1st Cir. 1981) a los efectos de que los principios enmarcados en la 11ma enmienda aplican a Puerto Rico tal como a un estado. La interpretación que sobre la existencia del pacto hizo el juez Breyer en *Córdova* y *Ezratty* coincidía con la opinión del juez Calvert Magruder en *Figueroa v. People of Puerto Rico*, 232 F.2d 615, 620 (1st Cir. 1956) (“[T]he Constitution of the Commonwealth is not just another Organic Act of the Congress. We find no reason to impute to the Congress the perpetration of such a monumental hoax.”) A igual conclusión arribó años más tarde el juez Hugh Bownes del Primer Circuito en *United States v. López Andino*, 831 F.2 1164, 1168 (1st Cir. 1987) (“Although the legal relationship between Puerto Rico and the United States is far from clear and fraught with controversy, it is established that Puerto Rico is to be treated as a state for purposes of the double jeopardy clause.”)
38. Pub. L. No. 81-600 (3 de julio de 1950), 64 Stat. 319 (codificada en 48 U.S.C. §§ 731 et. seq.)
39. 48 U.S.C. §§ 731(b).
40. Consúltese la Sección 101(b)(2) del Título I de la ley PROMESA.
41. <https://www.un.org/press/en/2016/gacol3290.doc.htm> (última visita 23 de febrero de 2018).
42. Nótese que las Filipinas luego de 48 años bajo la soberanía de los Estados Unidos, advino a la independencia en 1946. El caso de Cuba también desembocó en la independencia en 1902 luego de un periodo de 4 años de gobierno militar norteamericano. No obstante, en el contexto cubano (distinto al filipino) el Congreso de los Estados Unidos a través de la enmienda Teller de 1898 ya se había comprometido a no anexar a Cuba ni como territorio ni como estado federado.

43. Cabe destacar que luego de Alaska y Hawái en 1959, no se ha admitido ningún otro estado a la unión. Más aún no aparenta existir voluntad en el Congreso para promover la admisión de nuevos estados federados, como podrían ser el Distrito de Columbia e inclusive Puerto Rico.
44. Constitution Act, 1867, 30 & 31 Vict., c. 3 (U.K.), reprinted in R.S.C. 1985, app. II, no. 5 (Can.).
45. Statute of Westminster, 1931, 22 & 23 Geo 5, c. 4 (Eng.).
46. Newfoundland.
47. West Indies Act 1967, 11 & 12 Eliz. 2, c. 4 (Eng.). Conforme este estatuto, el Parlamento británico le concedió un alto grado de autonomía interna en el manejo de su administración gubernamental a las islas de Antigua, St. Kitts-Nevis, Dominica, Santa Lucía, Granada y San Vicente. Véase Rafael Cox Alomar, *Revisiting the Transatlantic Triangle: The Constitutional Decolonization of the Eastern Caribbean* (Miami: Ian Randle, 2009).
48. Nótese que la primera colonia real (*crown colony*) inglesa fue San Cristóbal (St. Kitts en inglés), la cual fue ocupada por Inglaterra en 1628.
49. Statuut voor het Koninkrijk der Nederlanden [Estatuto del reino holandés], 1954, artículos 12, 18 y 25.
50. Ibid, artículo 28.
51. Ibid, artículo 26.
52. Es preciso señalar que el estatuto del reino holandés, inaugurado en 1954, surge del reordenamiento estructural por el que atravesó Holanda al finalizar la segunda guerra mundial luego de la catástrofe de la invasión nazi y la subsiguiente pérdida de Indonesia, toda vez concluyeron las hostilidades.
53. El estatuto del reino ha sufrido varias enmiendas importantes a raíz: en primer lugar, de la emancipación de Surinam en 1975; en segundo lugar, de la transición de Aruba a status aparte en 1986; y, en tercer lugar, de la eliminación de la entidad política llamada “Antillas holandesas” y de la concesión en 2010 de status aparte para Curazao y San Martín de la mano de la municipalización de las diminutas islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba.
54. Para una comparativa jurídica sobre el abordaje europeo y norteamericano a los conceptos de ciudadanía y derecho al sufragio dentro del contexto territorial contrastese, por ejemplo, la decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en *Eman v. Sevinger v. Den Haag* (C-300/04) (2006) con las decisiones de los tribunales federales de apelación de Estados Unidos en los casos de *Tuaua v. United States*, 788 F.3d 300 (D.C. Cir. 2015) e *Igartúa v. U.S.*, 626 F.3d 592 (1st Cir. 2010).
55. Loi n° 2016-1657 du 5 décembre 2016 relative à l'action extérieure des collectivités territoriales et à la coopération des outre-mer dans leur environnement régional, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/loi/2016/12/5/2016-1657/jo/texte> (última visita el 21 de febrero de 2018). Consúltese, además, los Títulos XII y XIII de la Constitución francesa, y en particular lo referente al territorio de la Nueva Caledonia.
56. En junio de 2009, al anunciar la celebración de un referendo en Martinica, el entonces presidente Nicolás Sarkozy dejó establecido que la opción de la independencia no estaba disponible para Martinica. En palabras de Sarkozy : “*la Martinique est française et le restera.*”
57. Hoy día son 5 los departamentos ultramarinos franceses: Guadalupe, Martinica, Guyana francesa, Reunión y Mayotte.
58. En la actualidad existen 5 colectividades ultramarinas francesas: San Pierre y Miquelón, Wallis y Fatuna, La Polinesia francesa, San Bartolomé y San Martín.
59. El artículo 73 de la constitución francesa establece de forma explícita que la legislación y regulaciones de la república serán de aplicación automática en los departamentos y regiones ultramarinas.

60. El cuarto párrafo del artículo 73 excluye del radio de acción legislativo de los departamentos ultramarinos las siguientes materias: todo lo concerniente con la determinación de la nacionalidad, los derechos civiles, la organización de la justicia, el derecho penal, el procedimiento criminal, las relaciones exteriores, la defensa, la seguridad pública, la política monetaria, y las leyes electorales, entre otras.

61. Nótese que las colectividades ultramarinas también están sujetas a iguales limitaciones en las materias arriba descritas.

62. Véase carta de Martí al dominicano Federico Henríquez y Carvajal de 25 de marzo de 1895.

RESÚMENES

El objetivo cardinal de este trabajo es traer a la superficie la compleja y aún poco explorada relación política y jurídica entre los Estados Unidos y sus territorios ultramarinos a la luz de un ejercicio comparativo entre el paradigma norteamericano y el modelo europeo. Cuando desde Washington la administración Trump aún no logra develar con precisión sus políticas con respecto a sus aliados transatlánticos y su interacción con el vecindario caribeño, resulta pertinente trazar los lineamientos de los retos y desafíos que las jurisdicciones dependientes del Caribe enfrentan de cara al futuro inmediato. La concreción del Bréxit, de la mano de las agudas incertidumbres que surgen tanto de la implosión del diálogo bilateral entre La Habana y Washington, así como del colosal estallido de Venezuela (principal fuente de combustible para gran parte de los territorios caribeños), han ido creando en muy poco tiempo un ambiente de suma volatilidad en el archipiélago con profundas implicaciones para el futuro de la región. Consciente de la inflexibilidad inherente al modelo territorial norteamericano, cimentado en una topografía constitucional distinta a la europea, este trabajo constituye un intento por comparar y contrastar los repertorios institucionales disponibles a los territorios ultramarinos tanto en Washington así como en París, La Haya y Londres. Así las cosas, este trabajo intenta, como cuestión de umbral, desdibujar las artificiales fronteras lingüísticas, culturales, políticas, demográficas y económicas que por tanto tiempo vienen balcanizando la agenda colectiva del archipiélago caribeño.

ÍNDICE

Índice geográfico: néerlandaise, anglaise, hispanique, Porto Rico, Îles Vierges américaines, Martinique, Guadeloupe, Guyane française, Saint-Martin, Curaçao, Aruba

Palabras claves: territorios, relación metrópolis – periferia territorial, descolonización, constitucionalismo comparado, políticas fiscales, micro estados, geopolítica post guerra fría

AUTOR

RAFAEL COX ALOMAR

Catedrático Asociado, Facultad de Derecho, Universidad del Distrito de Columbia, Washington, D.C., rafael.coxalomar@udc.edu, <http://www.law.udc.edu/page/RCoxAlomar>